



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-546/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA
Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, JOSÉ
FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES
TAVIRA, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA
ZARIÑÁN Y LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **existente la omisión atribuida a la CNHJ de resolver** el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave de expediente CNHJ-NAL-060/2024, por lo que se le ordena que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el actor ante la CNHJ, relacionada con el proceso de elección de la persona que coordinaría a nivel nacional la defensa de la cuarta transformación. Destacando que la queja dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-060/2024, actualmente se encuentra en estado de resolución al haber cerrado la instrucción.

¹ En adelante actor o accionante.

² En lo siguiente responsable o CNHJ.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso político inédito de selección intrapartidista.** El once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el que se aprobó el proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación dos mil veinticuatro-dos mil treinta (2024-2030).
2. **B. Elección de la persona coordinadora.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de MORENA para encabezar a los referidos comités.
3. **C. Queja interpartidista.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó, en salto de instancia, escrito de demanda de juicio para la ciudadanía, el cual fue se reencauzó a la CHNJ al no haberse agotado el principio de definitividad.
4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la CNHJ admitió a trámite la queja en la vía del procedimiento especial sancionador.
5. **D. Juicio para la ciudadanía SUP-JDC-277/2024.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante esta Sala Superior juicio para la ciudadanía, a fin de impugnar diversas violaciones al procedimiento partidista.
6. **E. Sentencia de la Sala Superior.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional, entre otros puntos resolutivos, declaró inexistente la dilación en la sustanciación de la queja partidista CNHJ-NAL-060/2024, atribuida a la autoridad responsable.
7. **F. Escrito de demanda.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio para la ciudadanía, solicitando el salto de instancia por la omisión de resolver en tiempo y forma el procedimiento sancionador electoral radicado con número de expediente CNHJ-NAL-060/2024.

III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado



Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

9. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierte la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral, cuya materia se relaciona con el proceso interno de MORENA para la selección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Transformación dos mil veinticuatro-dos mil treinta (2024-2030), cargo partidista de carácter nacional, cuestión de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴.
11. En este orden de ideas, al ser el asunto de la competencia directa de la Sala Superior, resulta improcedente la solicitud de la actora para que se conozca la controversia vía *per saltum*.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
13. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del actor y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
14. **B. Oportunidad.** En el caso se impugna una omisión atribuida a la CNHJ. Al efecto esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Artículos: a) 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y c) 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, porque es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna⁵.

15. **C. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.⁶
16. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-060/2024.
17. **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la omisión de la CNHJ de resolver la queja partidista.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión y causa de pedir

18. La parte actora pretende la CNHJ de MORENA emita la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador electoral, su causa de pedir la sustenta en que la responsable ha excedido los plazos que establece la normativa interna para efecto de sustanciar y resolver el aludido procedimiento, dado que ya está cerrada la instrucción desde el dos de marzo de dos mil veinticuatro.

B. Marco normativo y conceptual

19. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
20. Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, éstos

⁵ *Mutatis mutandis* véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

⁶ Acorde a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios



tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

21. Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
22. En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.
23. En el caso de MORENA, en el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, se prevé el sistema de justicia partidaria y se señala que éste garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
24. Asimismo, en el Reglamento de la CNHJ se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas dentro de un proceso electivo, que se tramitan vía procedimiento sancionador electoral.
25. El procedimiento sancionador electoral se encuentra regulado en los artículos que van del 41 al 45 del Reglamento de la CNHJ de MORENA. Conforme a la normatividad aplicable, las etapas y plazos de dicho procedimiento son los siguientes:

- **Admisión.** Si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de una queja, la CNHJ debe emitir y notificar sobre el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Se debe señalar que el artículo 41 del Reglamento señala que el plazo de admisión es de 30 días. No obstante, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020, esta Sala Superior inaplicó dicho plazo, pues estimó que era excesivo y sostuvo que “[...] los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles”.

- **Vista a la o las responsables.** En el mismo acto en que se admitida la queja y se ordene el inicio del procedimiento sancionador electoral, la CNHJ deberá dar vista a los órganos partidistas responsables con la queja y

demás documentación que integre el expediente, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, se rinda el correspondiente informe circunstanciado y se manifieste lo que a su interés convenga.

- **Presentación de informes.** Si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se rindió el informe circunstanciado correspondiente, la CNHJ debe dar vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo igual al señalado.

Si no se rinde informe circunstanciado, la CNHJ resolverá con las constancias de autos.

- **Diligencias para mejor proveer.** Presentado el escrito de la parte actora por el cual desahoga la vista o transcurrido el plazo para ello, la CNHJ tendrá la posibilidad de ordenar nuevas diligencias, dentro del plazo máximo de cinco días.
- **Cierre de instrucción.** Desahogada la última diligencia, dentro del plazo señalado, se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción, para dejar el asunto en estado de resolución, la cual se deberá emitir en un plazo máximo de cinco días naturales.

26. En ese orden de ideas, el procedimiento está diseñado para atender asuntos de naturaleza electoral interna, razón por la cual la sustanciación debe hacerse de manera ágil y expedita, motivo por el cual todos los días se consideran hábiles. Por lo que, se deben tener en cuenta las diferentes etapas del procedimiento partidista, así como los plazos correspondientes a fin de evitar que consuman actos de forma irreparable, y fortalecer el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

C. Caso concreto

27. A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expuestos por el actor son **fundados**, dado que la CNHJ cerró la instrucción desde el dos de marzo de dos mil veinticuatro y a la fecha en que se resuelve este juicio ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente.

28. En efecto, de la revisión de las actuaciones de la responsable, se advierte que desde el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la CHNJ emitió un acuerdo por el que determinó la admisión del escrito de queja, asimismo, ordenó tramitar la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral, así como, dar vista y requerir al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo



Nacional de MORENA, como autoridades responsables, a efectos de que rindieran el respectivo informe circunstanciado.

29. Por otra parte, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la CNHJ tuvo por recibido los informes circunstanciados, y ordenó dar vista al actor, acto seguido se presentó el escrito de desahogo de la vista. Por lo que, el dos de marzo de dos mil veinticuatro, la CNHJ tuvo por recibido el escrito de la parte actora y ordenó el cierre de instrucción.
30. En ese sentido, se advierte que desde el cierre de instrucción hasta la fecha en que se resuelve esta controversia han transcurrido sesenta días, resulta evidente que la responsable ha excedido el plazo de cinco días naturales previsto en la normativa intrapartidista.
31. Además, se debe resaltar que la CNHJ al rendir su respectivo informe circunstanciado acepta que no se ha resuelto el asunto, no obstante que el mismo se encuentra en estado de resolución y existe el cierre de instrucción desde el dos de marzo de dos mil veinticuatro.
32. En este contexto, dado que la CNHJ ha faltado a su deber de resolver la queja partidista relativa al procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-060/2024, conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta **fundada** la pretensión del actor.
33. Ahora, por cuanto hace a la pretensión del actor de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral del informe circunstanciado a efecto de que inicie un procedimiento sancionador en contra de MORENA por reincidencia en dilación injustificada, tal petición resulta inatendible, dado que los efectos del juicio para la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Medios, es confirmar, modificar o revocar el acto controvertido, así como, en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
34. En tal orden de ideas, la solicitud de vista que hace el actor excede la finalidad del juicio para la ciudadanía, **motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del demandante**, para que los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes, lo cual podrá ser ante el Instituto Nacional Electoral si estima procedente solicitar el inicio del procedimiento correspondiente.

35. Finalmente, resulta **inatendible** la pretensión del actor respecto a que, “[...] *Dado que la normativa del partido no contempla la asesoría jurídica a los militantes, conminar al órgano correspondiente para que, acorde con lo establecido en el Artículo 70º del Estatuto, otorgue al que suscribe aportación económica por \$50,000 (cincuenta mil pesos) libres de impuestos por la investigación, elaboración e interposición del presente, en el entendido de que se realiza en cumplimiento a mis obligaciones como Miembro Fundador y Protagonista del Cambio Verdadero*”.
36. Lo inatendible de tal reclamación estriba en que ni el juicio ciudadano, ni alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios sea la vía para reclamar el pago de ese tipo de prestaciones. En consecuencia, no resulta procedente la petición del actor.
37. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2015, de rubro “**DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**”⁷.
38. Por las razones expuestas, quedan a salvo los derechos del demandante, para reclamar en la vía que considere procedente la prestación económica precisada en los párrafos que anteceden.
39. En conclusión, a juicio de esta Sala Superior y, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-060/2024, lo procedente conforme a Derecho es ordenar a la CNHJ de MORENA que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, posteriores a que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

⁷ De lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.



SEGUNDO. Se ordena al órgano partidista responsable **resolver** el procedimiento sancionador electoral **en el plazo de cuarenta y ocho horas.**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.